

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 22 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Por el Sr. Director general de Pósitos del Reino, se me ha comunicado en 10 del actual la Real orden que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 3 de este mes me ha comunicado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. S. de que siendo la venta de las fincas que poseen los Pósitos uno de los medios mas á propósito para aumentar sus fondos y evitar los perjuicios que acarrea su administracion, convendria que si no se presentasen postores á ellas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1833, se subastasen á pagar en créditos consolidados; y S. M., conformándose con el parecer de V. S., se ha servido autorizar la admision de efectos de la deuda consolidada en la subasta de estas fincas, en el caso de no hallarse postores en metálico; pero entendiéndose que pagando en papel con interés no se admitirá postura sino por el todo de la tasa. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo participo á V. S. para los propios fines, haciéndolo entender á las Juntas de intervencion de los Pósitos Reales y Pios en la Provincia de fomento de su cargo por el Boletin oficial para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndolas que en conformidad del artículo 3º de la Real orden circular de 9 de Junio de 1833, remitan á V. S. todos los expedientes de venta de fincas para que los consulte con esta Direccion, á fin de que recaiga la aprobacion oportuna.»

Lo traslado á V. para que con preferencia se sirva insertarla en el Boletin de su cargo á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Continúa la ley de Imprentas.

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad

no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de cien ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los Subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de doscientos ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos Subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus Secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada Religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la Subdelegacion de Imprentas, y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y

publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse coautores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la Compañía de Impresores y Libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino; bajo la inspeccion de la Comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real Observatorio astronómico.

Art. 34. La Inspeccion general de imprentas procederá al exámen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del Reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Estan libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos 1º, 2º y 3º

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6º, 7º y 9º; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la Corona, ó cualquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus Ministros; y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de imprentas, para que examinada préviamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeran sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararles por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las Autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su exportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un Revisor Real nombrado por Mí á propuesta de los respectivos Subdelegados de Fomento, y otro por la Autoridad episcopal.

Art. 45. Asi como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas á previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6º, 7º y 9º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la Inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1º, 2º, y 3º; evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los excesos que cometan en ambos extremos. (*Se concluirá.*)

Comision de revision de Quintos de la Provincia de Leon. = Habiéndose desertado de la Caja de Quintos de esta Provincia el dia 8 del corriente Antonio Sierra, á quien cupo el número 1º en el sorteo del pueblo de Villabalter, acompaño á V. S. nota individual de su filiacion para que se sirva tomar las disposiciones convenientes, tanto para la publicidad de esta, como para todo lo demas que pueda conducir á su captura.

NOTA. El desertor Antonio Sierra es hijo de otro Antonio, y de Antonia Fernandez, natural de Sorribos de Alva, Corregimiento de Leon, oficio labrador, estatura 5 pies, 6 líneas, y su edad 20 años. Señas: pelo y cejas, castaño: ojos pardos: nariz regular: barba poca: color trigueño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 17 de Abril de 1834. = P. A. D. L. J. Antonio Alvarez Reyero. = Sr. Subdelegado principal de Fomento de esta Provincia.

Trasládese al editor del Boletin oficial de la Provincia para que en el número próximo lo inserte. = Jacinto Manrique.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.